

TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/11/2016

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las doce horas del uno de mayo del dos mil dieciséis, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, la Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz, así como los Magistrados electorales Rigoberto Riley Mata Villanueva y Oscar Rebolledo Herrera, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, con el fin de celebrar la DÉCIMA PRIMERA sesión pública de resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, de conformidad con el siguiente orden del día:

PRIMERO. Lista de asistencia y declaración del quórum.

SEGUNDO. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

TERCERO. Cuenta al Pleno con los proyectos de resolución que presenta el Magistrado Oscar Rebolledo Herrera, en calidad de ponente en los siguientes expedientes:

- a) Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TET-JDC-25/2016-III, promovido por Raúl Suárez Bautista, por su propio derecho y en su calidad de candidato a Delegado Municipal de la ranchería Chichicastle, primera sección, perteneciente al Centro de Desarrollo Integral, Quintín Arauz, del municipio de Centla, Tabasco, en contra de los resultados de la elección de delegados y subdelegados municipales.
- b) Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TET-JDC-31/2016-II, promovido por Dora María



Izquierdo Custodio, aspirante a delegada propietaria, a fin de impugnar la elección de delegados celebrada el diez de abril del año en curso en el Ejido Alianza Periférico, perteneciente al municipio de Cunduacán, Tabasco.

c) Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TET-JDC-37/2016-II, promovido por José Gabriel Sánchez Burelo y Rosa Isela Pérez Cruz, aspirante a delegado propietario y suplente, respectivamente, de la colonia "Pueblo Nuevo" del municipio de Cárdenas, Tabasco, a fin de impugnar el acuerdo de cabildo de quince de abril del año en curso.

CUARTO. Votación de los señores Magistrados.

QUINTO. Cuenta al Pleno con el proyecto que presenta la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, ponente en el siguiente expediente:

a) Juicios de inconformidad, identificados con las claves TET-JI-02/2016-I y TET-JI-03/2016-II acumulados, promovidos por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional y por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Consejo Electoral Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con sede en esta municipalidad.

SEXTO. Votación de los señores Magistrados.

SÉPTIMO. De nuevo, cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que presenta el Magistrado Oscar Rebolledo Herrera, en calidad de ponente en el Juicio Ciudadano TET-JDC-16/2016-III, promovido por Elieen Yajaria Torres Márquez y Gladys Gallegos

Vidal, en contra del acuerdo CE/2016/035, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

OCTAVO. Votación de los señores Magistrados.

NOVENO. Clausura de la sesión.

De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los siguientes términos:

PRIMERO. En uso de la palabra la Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz, dio inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, solicitando a la Secretaria General de Acuerdos, verificara el quórum legal para sesionar; certificándose la presencia de los tres Magistrados que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional. En consecuencia se declaró el quórum para sesionar válidamente.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, la Magistrada Presidenta declaró abierta la sesión, por lo que solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, el cual fue aprobado por UNANIMIDAD, mediante votación económica de los señores Magistrados.

TERCERO. Continuando, la Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz, solicitó a la Jueza instructora Elizabeth Hernández Gutiérrez, diera cuenta al Pleno con los proyectos de resolución que propone el Magistrado Oscar Rebolledo Herrera, en los Juicios identificados como TET-JDC-25/2016-III, TET-JDC-31/2016-II y TET-JDC-37/2016-II, por lo que en uso de la voz, la jueza en comento, manifestó:

"Magistrada presidenta, señores magistrados, con su anuencia, doy cuenta a ese honorable Pleno con el proyecto de sentencia elaborado por el Magistrado Oscar Rebolledo Herrera, respecto al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la clave TET-JDC-25/2016-III, identificado con interpuesto por el ciudadano Raúl Suarez Bautista, por su propio derecho en su calidad de candidato a delegado municipal de la ranchería Chichicastle primera sección del Centro de Desarrollo Integral Quintín Arauz, perteneciente al municipio de Centla Tabasco, en el que refiere diversas irregularidades, durante el desarrollo de la elección de delegados y subdelegados de la referida rancheria, perteneciente al municipio de Centla, Tabasco, celebrada el día veintitrés de abril de dos mil dieciséis.

En el caso concreto, el acto reclamado por el promovente consiste en la ilegal modificación sustancial de las bases de la convocatoria del proceso de elección y el incumplimiento al principio del sufragio universal, libre y secreto, en virtud de que la autoridad responsable se apartó del procedimiento establecido en la Ley Órgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y de la convocatoria emitida por el H Ayuntamiento de Centla, Tabasco, pues la elección controvertida no siguió los lineamientos ahí contenidos, sino optó por celebrarla bajo la modalidad de "usos y costumbres" sin justificar que en la comunidad respectiva impere el principio electivo por ser una zona inminentemente indigena; por lo que el actor considera, que la variación del procedimiento es un acto arbitrario e ilegal de la responsable, pues ya existia una convocatoria que marcaba el proceso electivo a celebrarse en la comunidad de referencia.

Si bien es cierto, que la ranchería Chichicastle primera sección antes citada, está contemplada dentro del catálogo de pueblos, comunidades y asentamientos indígenas, según Decreto Legislativo y en el que se aprecia sólo un porcentaje de 0.07% de población indígena en esa comunidad, según reporta el Delegado de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

Por lo tanto, el ponente considera, que en la elección de delegados de la ranchería Chichicastle, primera sección, del Centro de Desarrollo Integral Quintín Arauz en su segunda etapa, la autoridad responsable, debió realizar una consulta previa en esa colectividad, acerca de cuál era el método que se iba a utilizar para la citada elección, en el caso de que la técnica elegida haya sido históricamente utilizada en esa comunidad, pues la elección de que se trata resulta ser un acto que puede afectar sus derechos e intereses; ya que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dicha consulta debe efectuarse; y como lo determinó este tribunal electoral al resolver el expediente TET-JDC-17/2016-l y su acumulado TET-JDC-18/2016-l.

Por todo lo anteriormente expuesto, el ponente considera que es procedente declarar la nulidad de la elección de delegados municipales celebrada por la modalidad de usos y costumbres de la Rancheria Chichicastle primera sección, del Centro de Desarrollo Integral Quintín Arauz del municipio de Centla, Tabasco, y por consecuencia revocar el acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil dieciseis, emitido por la Comisión Responsable del Proceso de Elección de delegados municipales de dicha ranchería, en virtud de no haberse respetado el derecho de previa consulta, tanto de los indígenas que habitan la ranchería en comento, como de los demás habitantes de esa localidad.



Seguidamente, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales, radicado bajo el número de expediente TET-JDC-31-2016-II, promovido vía per saltum por la ciudadana Dora María Izquierdo Custodio, candidata a delegada municipal propietaria, en contra de la elección de delegados municipales celebrada el diez de abril de dos mil dieciséis, en el Ejido Alianza Periférico, perteneciente al municipio de Cunduacán, Tabasco.

Señala la actora que el candidato ganador Elías Chavarría Pérez, es trabajador del rancho del diputado local Luis Alberto Campos Campos, quien un día antes de la elección, el nueve de abril del presente año, estuvo proporcionando despensas, dinero en efectivo por la cantidad de \$100 pesos y cervezas para los muchachos en edad de votar, en la cancha de basquetbol del Ejido Alianza Periférico.

El ponente propone declarar infundado este agravio, en virtud que del caudal probatorio ofrecido y aportado por la actora consistente en originales de las actas de instalación de la mesa receptora de votos y del inicio y cierre de la votación levantada por la mesa receptora de votos, durante la elección de delegados del Ejido Alianza Periférico, del municipio de Cunduacán, Tabasco, celebrada el diez de abril de dos mil dieciséis, así como de las remitidas por la responsable relativas a copias debidamente certificadas de las actas de instalación de la mesa receptora de votos, de inicio y cierre de la votación, de la elección de delegados municipales que hoy se impugna, no se advierte que un día antes y durante la jornada electiva de delegados municipales, hayan acontecido irregularidades o circunstancias que viciaran el desarrollo de la votación; incumpliendo por

tanto la actora con la carga probatoria que le impone el artículo 15, párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, que señala "el que afirma está obligado a probar".

Así también, se propone determinar infundado el agravio ¿
relativo a que la autoridad organizadora de la elección de
delegado municipal no presentó el padrón de votantes,
propiciando el acarreo; considerando que se debió
suspender la votación, levantándose el acta respectiva y
procediendo el presidente, conforme al artículo 103
último párrafo y 104 de la Ley Orgánica de los Municipios
del Estado de Tabasco, tal como lo establece la base 6
de la convocatoria.

Ello porque del artículo 103, párrafo segundo, fracción V y VI de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, se advierte que contrario a lo aducido por la recurrente, la responsable sólo se encuentra obligada a verificar que los ciudadanos que acudieron a emitir su voto presentaran su credencial de elector, a fin de cerciorarse de que efectivamente contaban con la mayoría de edad y permitirles sufragar, para posteriormente anotarlos en una lista, la cual podían firmar si lo deseaban, empero no a entregar a sus representantes ante la mesa receptora de votos, el padrón de votantes de los ciudadanos que habitan en la comunidad

Respecto al acarreo de votantes que se suscitó durante la jornada electoral, del análisis a las probanzas aportadas por la actora y por la propia autoridad responsable no se advierte que en el Ejido Alianza Periférico, se hubieren asentado como tal alguno de los hechos mencionados por la actora; aunado a ello, tampoco se indica que se haya permitido sufragar a personas que no viven en la demarcación, pues no existe ningún señalamiento o asentamiento por parte de los integrantes de la mesa receptora de votos y/o representantes de las planillas participantes, de alguna eventualidad o contratiempo de tal magnitud que pudiera ser suficiente para anular la votación recibida.

Por lo que al no haber ocurrido ningún tipo de alteración durante el desarrollo del proceso de elección por parte del candidato ganador o de sus simpatizantes, ni haber existido actos de coacción o presión al voto, los representantes del Ayuntamiento, no tenían porqué actuar conforme a los incisos C) y D) de la base 6 de la convocatoria respectiva, es decir, suspender las votaciones; ya que contrario a lo aducido por la recurrente éstas se desarrollaron de manera pacífica.

En consecuencia, el ponente propone confirmar la elección de delegado municipal, celebrada el diez de abril de dos mil dieciséis, en el Ejido Alianza Periférico, perteneciente al municipio de Cunduacán, Tabasco; donde resultó triunfadora la fórmula del ciudadano Elías Chavarria Pérez.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales TET-JDC-37-2016-II, promovido por los ciudadanos José Gabriel Sánchez Burelos y Rosa Isela Pérez de la Cruz, aspirantes a delegados propietario y suplente respectivamente, de la colonia "Pueblo Nuevo" del municipio de Cárdenas, Tabasco; en contra del acuerdo aprobado en la sesión de cabildo de quince de abril del presente año, mediante el cual se determina la procedencia de las solicitudes presentadas por los ciudadanos, para el registro de candidaturas a

delegados y subdelegados propietarios y suplentes del citado municipio, para el periodo 2016-2018.

Los actores alegan que el acuerdo de quince de abril de dos mil dieciséis, emítido por el H. Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, carece de motivación, en virtud de que no existe causa justificada para que se les haya desechado su registro para participar como candidatos a delegado y subdelegada respectivamente, de la colonia Pueblo Nuevo del citado municipio, pues a su decir, cumplieron con todos los requisitos exigidos por la respectiva convocatoria, así como con los documentos que le fueron requeridos, los cuales subsanó dentro del plazo de setenta y dos horas que les otorgó, la mesa receptora del citado Ayuntamiento.

Al respecto, el ponente propone declarar infundado tal agravio, en virtud que de la copia certificada del formato para registro de aspirantes a delegados del municipio de Cárdenas, Tabasco para el trienio 2016-2018, relativo a los ciudadanos José Gabriel Sánchez Burelos y Rosa Isela Pérez de la Cruz, así como de diversos escritos de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, con acuse de recibido en siete siguiente, se acredita que contrario a lo afirmado por los enjuiciantes, al presentar sus solicitudes de registro el día cinco de abril del presente año -fecha referida por los propios actores— no cumplieron con algunos de los documentos necesarios con los que se debe acompañar las solicitudes de registro para candidatos a delegados propietario y suplente de la colonia Pueblo Nuevo de Cárdenas, Tabasco, para el trienio 2016-2018 y que en razón de ello, la autoridad responsable les otorgó un plazo de veinticuatro horas para subsanar las omisiones en que incurrieron —y no de setenta y dos horas como lo afirman -, el cual no fue



cumplido; toda vez que los presentaron hasta el siete de abril de esta anualidad.

Ante tal situación, el Cabildo del H. Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, al emitir el acuerdo impugnado; determinó en la conclusión XV, que la fórmula integrada por José Gabriel Sánchez Burelos y Rosa Isela Pérez de la Cruz, se desechaba por no haberse subsanado la falta de documentación solicitada.

Determinación que se considera totalmente legal al ser ésta el resultado del incumplimiento de los accionantes a los requisitos exigidos por la convocatoria para elegir a los delegados y subdelegados municipales del H. Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, para el trienio 2016-2018, como ya se razonó en párrafo precedentes, encontrándose por tanto el acuerdo debidamente motivado, cumpliendo con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Por las anteriores consideraciones el ponente propone confirmar el acuerdo sobre la procedencia de las solicitudes presentadas por los ciudadanos, para el registro de candidaturas a delegados y subdelegados propietarios y suplentes respectivamente, del municipio de H. Cárdenas, Tabasco, para el trienio 2016-2018. Es cuanto señores magistrados".

Seguidamente, la Magistrada Presidenta concedió el uso de la palabra a sus homólogos integrantes del Pleno, sin que existiera comentario alguno respecto a los proyectos de resolución presentados, por parte del Magistrado.

CUARTO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente, respecto a los proyectos, obteniéndose el siguiente resultado:

El Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, expresó:

"Estoy a favor de los proyectos"

El Magistrado Oscar Rebolledo Herrera, manifestó:

"A favor de los proyectos"

La Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz, manifestó:

"A favor de los proyectos."

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que los proyectos de resolución fueron aprobados por UNANIMIDAD de votos.

Seguidamente, en uso de la voz, la Magistrada Presidenta Yolidabey

Alvarado de la Cruz, dijo:

"En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TET-JDC-25/2016-III,** se resuelve:

PRIMERO. Resulta infundado el agravio identificado con el inciso A) y fundados los marcados con los incisos B) y C), hechos valer por el actor Raúl Suárez Bautista, por las razones expuestas en el considerando SEXTO de este fallo.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la elección en su segunda etapa de delegados municipales por la modalidad de usos y costumbres de la ranchería



Chichicastle, Primera Sección, perteneciente del Centro de Desarrollo Integral, Quintín Arauz, del municipio de Centla, Tabasco, y en consecuencia, se revoca el acuerdo de veintinueve de marzo del presente año emitido por la Comisión responsable del Proceso de Elección de la citada ranchería.

TERCERO. Se ordena a la autoridad responsable que deberá cumplir con lo ordenado en esta resolución de acuerdo a lo establecido en el considerando SEXTO de esta sentencia, en los siguientes términos y plazos:

- a) Deberá emitir los lineamientos para la implementación de las consultas respectivas, en los términos apuntados en este fallo;
- b) Realizar la consulta ordenada en esta sentencia,
 bajo los lineamientos previamente emitidos; y
- c) Una vez realizadas las consultas ordenadas, deberá emitir la convocatoria correspondiente, señalando hora y fecha para celebrar la elección de delegados que nos ocupa.

Todo lo anterior, deberá ejecutarse dentro del periodo previsto en el artículo 103 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, sin embargo, una vez que emita la convocatoria, deberá remitirla en copia certificada a este órgano jurisdiccional dentro del término de veinticuatro horas siguientes a su emisión.

CUARTO. Se ordena al Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco, para que convoque a nuevas elecciones de delegados de la ranchería Chichicastle, Primera Sección, perteneciente al Centro de Desarrollo Integral, Quintín Arauz, del municipio de Centla, Tabasco, respetando el derecho de consulta que tienen los habitantes de esa localidad, en términos del considerando sexto de la presente resolución.

En cuanto al expediente TET-JDC-31/2016-II, se resuelve:

ÚNICO. Se confirma la elección de delegado municipal celebrada el diez de abril de dos mil dieciséis, en el Ejido Alianza Periférico, perteneciente al municipio de Cunduacán, Tabasco.

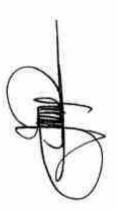
En relación al expediente TET-JDC-37/2016-II, se resuelve:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo de quince de abril de dos mil dieciséis, emitido por el Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, mediante el cual se determina la procedencia de las solicitudes presentadas por los ciudadanos, para el registro de candidaturas a delegado y subdelegado propietarios y suplentes del municipio de H. Cárdenas, Tabasco, para el trienio 2016-2018, en lo que fue materia de impugnación".

QUINTO. Continuando con el orden del día, la Magistrada Presidenta, requirió la presencia del juez instructor Ramón Guzmán Vidal, para que diera cuenta al Pleno, con los proyectos de resolución que propone la magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, en los juicios de inconformidad TET-JI-02/2016-I y TET-JI-03/2016-II acumulados, quien en uso de la palabra, procedió a dar lectura a su tarjeta informativa en los siguientes términos:

"Buenas tardes, magistrada presidenta y señores magistrados, con fundamento en el artículo 15, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral







de Tabasco, someto a consideración del Pleno, el proyecto de resolución elaborado por la magistrada presidenta, en los juicios de inconformidad, promovidos por el partido MORENA, y por el Partido Revolucionario Institucional, acumulados, radicados bajo los números de expedientes TET-JI-02/2016 y TET-JI-03/2016, respectivamente, en contra de la declaración de validez de la elección de presidente municipal y regidores del municipio de Centro, Tabasco, y la entrega de la constancia respectiva a la planilla de candidatos en común de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, encabezada por Gerardo Gaudiano Rovirosa.

El partido político MORENA, hizo valer la actualización de la nulidad de la votación en diversas casillas, por las causales previstas en los incisos d), e), f), g), i), j y k), del articulo 67, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tabasco. De igual forma, dicho partido alegó la actualización de la causal de nulidad de elección, prevista en el artículo 71, párrafo 1, inciso a) del citado cuerpo de leyes, consistente en la existencia de violaciones sustanciales en forma generalizada, durante la preparación y desarrollo de la elección, que vulneran de manera los grave principios constitucionales y legales del proceso electoral.

Por otro lado, el PRI, hizo valer la actualización de la nulidad de votación recibida en diversas casillas por las causales previstas en el artículo 67, párrafo 1, incisos f) y k) de la citada ley. Así como también, alegó que se actualizaba la nulidad de la elección por los supuestos previstos en los artículos 71, párrafo 1 incisos a), b) y c) y 71 bis, consistentes en la existencia de una campaña generalizada en medios de

comunicación social a favor o en contra de un candidato, partido político o coalición, así como la violación sistemática por parte de cualquier autoridad a lo dispuesto en la fracción V, del artículo 9 del Apartado B, de la constitución política local; así mismo, dicho partido sostuvo que el candidato Gerardo Gaudiano Rovirosa, es inelegible.

Respecto de los agravios vertidos por MORENA, en el proyecto se propone declarar infundados los relativos a la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por las causales contempladas en los incisos d), e), f), g), i), j y k), del artículo 67, párrafo 1, de la ley de medios invocada, porque después de un análisis a las documentales públicas que obran en autos, consistentes en las actas de jornada, de escrutinio y cómputo, de clausura de casilla, hojas de incidentes, y del encarte, no se advirtieron elementos para tener por acreditados los hechos narrados por el partido actor, ni que haya existido una afectación a los principios de legalidad y certeza que rigen el proceso electoral, en lo que respecta a la votación recibida en las casillas impugnadas.

Por otro lado, en el proyecto se propone declarar fundados los agravios relativos a la nulidad de la votación recibida en las casillas 372 contigua 1, 372 contigua 10 y 456 básica, al actualizarse la causal de nulidad de votación prevista en el inciso e) del artículo 67 de la ley de medios, consistente en haberse recibido la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley electoral, ya que en cuanto a las casillas 372 contigua 1 y contigua 10, la votación fue recibida por personas que no pertenecen a esa sección, y respecto a la casilla 456 básica, el segundo escrutador no se encuentra inscrito en el municipio del



Centro, según lo informado por el Vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

De igual forma, se propone declarar fundado el agravio relativo a la nulidad de la votación recibida en la casilla 260 contigua 2, por haberse actualizado la causal prevista en el inciso f) del artículo 67 de la Ley de Medios, consistente en haber mediado error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, pues de la fevisión al acta de escrutinio y cómputo de la citada asilla, se obtuvo como resultado la existencia de una discrepancia en los rubros fundamentales, pues los votos computados de manera irregular, revelan una diferencia numérica igual a la que existe entre el número de votos obtenidos por los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación de esa casilla, error que se consideró en el proyecto como grave y trascendente.

Por lo anterior, y debido a la anulación de la votación en las citadas casillas, en el proyecto se elaboró un recómputo, del cual se advirtió que no hubo una variación entre el primero y segundo lugar.

En cuanto a los agravios esgrimidos por el PRI, relativos a la nulidad de la votación recibida en casilla por actualizarse las causales contempladas en el inciso k) del artículo 67, se propone declararlos infundados, pues en lo que respecta a la causal k), consistente en haber existido irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, si bien es cierto se acreditaron

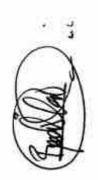
ciertas irregularidades, las mismas no se consideran graves ni que sean determinantes para declarar nula la votación recibida en casilla, y al planteamiento del actor de que el Consejo Municipal realizará el recomputo de diversas casillas, y al no hacerlo pide su nulidad, se propone de igual manera declararlo inatendible, ya que el actor omitió en su escrito de demanda, identificar las casillas que solicitó se anularan, así como también prescindió de señalar qué hechos ocurrieron en cada una de ellas.

En lo tocante a la causal de nulidad de elección alegada por ambos partidos políticos, consistente en la existencia de violaciones sustanciales en forma generalizada, durante la preparación y desarrollo de la elección, que vulneran de manera grave los principios constitucionales y legales del proceso electoral, el PRI sostuvo que existió por parte de la Junta Estatal del IEPCT, violaciones a los principios de legalidad y certeza, al omitir sustanciar de manera eficaz diversos procedimientos sancionadores promovidos por dicho partido, así como la existencia de violación al principio de legalidad durante el traslado y recepción de los paquetes electorales.

Por su parte, el Partido Morena alegó la existencia de encuestas manipuladas, así como la compra de votos por parte de Patricio Bosch Hernández, exdiputado local del Partido Verde Ecologista de México, agravios que se propone declarar infundados, pues los partidos políticos actores, no allegaron al expediente las pruebas suficientes que revelaran la existencia de las supuestas violaciones invocadas.

Con respecto a los agravios esgrimidos relativos a la causal de nulidad de elección de los artículos 71,





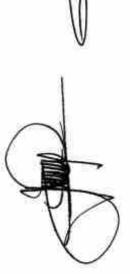
párrafo 1 incisos b) y c) y 71 bis, consistentes en la existencia de una campaña generalizada en medios de comunicación impreso a favor del candidato Gerardo Gaudiano Rovirosa, lo que desde su concepción creó inequidad en la contienda, la violación sistemática a lo dispuesto en la fracción V, del artículo 9 del Apartado B, de la constitución Política local y violencia política hacia la candidata Liliana Ivette Madrigal Méndez, en el proyecto se propone declarar infundados los agravios, en virtud de que si bien se acreditaron la existencia de diversas notas periodísticas, lo cierto es que las mismas se referían al càndidato del PRD, pero también hacían referencia a otros candidatos, además que el monitoreo de las notas periodísticas presentadas por el partido actor, se desestimó, ya que fue elaborado por el mismo partido; en cuanto a los actos de gobierno y opiniones de diversos periodistas respecto a la candidata antes citada, lo cierto es que dichas notas únicamente tienen valor indiciario, además de que dichas opiniones se realizaron en ejercicio del derecho a la libertad de expresión, prevista en la constitución federal así como en los tratados internacionales de los que México forma parte.

En otro agravio, el partido MORENA alega que existió violación a la veda electoral, por la existencia de diversas entrevistas a funcionarios públicos, dentro de los que se encuentra el gobernador Arturo Nuñez Jiménez, sin embargo, no se advirtió de las mismas, que se haya realizado proselitismo hacia un partido político o se haya inducido al voto para favorecer a algún candidato, por lo que se propone declarar infundado este agravio.

En cuanto al agravio esgrimido por el PRI, relativo a que durante el periodo de campañas electorales, fue notorio el despilfarro en que incurrió el PRD, en lo que respecta a publicidad, el mismo se propone declarar infundado, pues partido actor omitió aportar probanzas que permitieran corroborar sus afirmaciones.

El partido MORENA afirma que existió por parte del PRD, rebase de tope de gastos de campaña y 🔏 utilización de recursos de procedencia ilícita y recursos públicos, agravio que se propone declarar infundado, ya que de la valoración a las diversas documentales exhibidas por dicho partido político, no fue posible mediante parámetros objetivos y racionales, que el candidato del PRD, haya recibido recursos públicos o de procedencia ilícita, además obra en autos el informe rendido por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, del que se advierte que derivado de la revisión y análisis a la documentación procedimientos adicionales proporcionada V realizados por dicha autoridad, el PRD y Gerardo Gaudiano Rovirosa, para el proceso electoral extraordinario 2015-2016, no rebasaron el tope de gastos de campaña.

Por último, el PRI, alegó que el candidato del PRD Gerardo Gaudiano Rovirosa, resulta inelegible, al no cumplir con el requisito consistente en tener una residencia no menor a tres años anteriores al día de la elección, agravio que se propone declarar infundado, ya que la documental pública con la que el partido actor pretende desvirtuar la presunción de residencia, que tiene el candidato antes citado en este municipio, consistente en la razón de cinco de febrero del presente año, levantada por la licenciada Yadira Aurora Espinosa de la Rosa, notificadora habilitada





adscrita a la Secretaria Ejecutiva del IEPCT, que obra en el procedimiento especial sancionador 001/2016, en la cual la antes citada hizo constar que el domicilio al que se había constituido, y que fue señalado como el de Gerardo Gaudiano Rovirosa, se encontraba en obra negra, no genera convicción suficiente para desvirtuar la presunción de residencia, pues no se tiene la certeza de que la funcionaria antes citada, se haya constituido en el domicilio correcto ya que no le fue posible comprobar el número del departamento que buscaba, pues este se encontraba en obra negra.

En esa tesitura tomando en cuenta que después de realizar la recomposición del cómputo municipal, debido a la nulidad de votación recibida en cuatro casillas, sin que hubiera alguna modificación entre el primer y segundo lugar, en el proyecto se propone confirmar la validez de la elección impugnada y la entrega de la constancia de mayoría relativa correspondiente a la planilla encabezada por el ciudadano Gerardo Gaudiano Rovirosa. Es cuanto, señores magistrados".

Seguidamente, en uso de la voz la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, manifestó lo siguiente:

1

"Yo solo quiero precisar en este caso, sobre el proyecto que fue previamente circulado y estudiado por ustedes, en atención a las personas que nos están escuchando a través de la página de internet, es necesario darles a conocer, cuales son los puntos torales en los que se basa esta determinación y porque se propone en este caso, la confirmación de la declaratoria de validez de la elección extraordinaria del municipio del Centro, Tabasco.

Como hemos podido escuchar en la cuenta, presentada por el juez instructor Ramón Guzmán Vidal, en este proyecto, los partidos políticos Revolucionario Institucional y Morena, hicieron valer diversas causales de nulidad, unas denominadas e identificadas por la ley electoral, como específicas, que tienden a la nulidad de diversas casillas por irregularidades presentadas durante las jornada electoral. En otro segmento hecho valer por los partidos políticos, oponen la nulidad de la elección en base a diversas irregularidades que ellos consideran que son graves o sus sustanciales y determinantes para la elección de presidente municipal del Centro, Tabasco.

Después de haber hecho un análisis exhaustivo de todas las pruebas, de todos los argumentos que expusieron cada uno de los institutos políticos, se llegó a la determinación que en lo que atañe a las causales específicas, únicamente se acreditaron irregularidades en cuatro de ellas, tres en lo correspondiente a que las personas tomadas de la fila y quienes fungieron como funcionarios en diversas casillas, no pertenecen a la sección electoral; en ese sentido hay jurisprudencia y la misma ley establece una prohibición al respecto y trae consigo el hecho de que se anulen esas tres casillas y hay que tomar en cuanta esas causales en que se anula.

Referente al error y dolo en el cómputo de los votos, aquí se estableció, que entre el primero y el segundo lugar, la diferencia entre ellos es de solo un voto, por lo tanto las irregularidades cometidas en el conteo de votos fueron determinantes para poder anular dicha casilla, por ello, cuando se hace el nuevo cómputo en base a estas casillas, podemos observar, que no hay variación entre el primero y el segundo lugar de la elección. Es cuanto, muchas gracias."



Seguidamente, en uso de la voz el Magistrado Oscar Rebolledo Herrera, manifestó lo siguiente:

"Muchas gracias magistrada presidenta, solamente quiero señalar otro punto de impugnación por los partidos y es el respectivo a la causal de nulidad, por haberse recibido la votación por personas distintas a las facultades por la ley, ellos se basan en el domicilio proporcionado por el candidato de la alianza a la que pertenecen, ya que en su credencial de elector, el domicilio que señala es otro. Por lo tanto no pueden ser llamados a integrar la mesa de casilla por no pertenecer a esa sección y mucho menos votar, porque al emitir su voto ahí incurriría en una casilla anulada, y al desvirtuar la residencia, cuestión que no hizo el partido agraviado y sufrago su voto, y máxime que no se hizo en las redes sociales. Muchas gracias".

Posteriormente el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, en uso de la voz, comento:

"Muchas gracias magistrada presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz y con el permiso de mi compañero magistrado Oscar Rebolledo Herrera, solo quiero precisar algunas de las bausales, en este caso de nulidad, especificadas en el artículo 76, párrafo primero, incisos d), e), f), g), i) y j), en cuanto a la causal a la que se refiere de la votación, de fecha distinta a la celebración de la votación, en este caso el partido político Morena, tiene en cuarenta y ocho casillas, en este ámbito el partido actor afirma que en las casillas antes mencionadas, se recibió la votación en un horario de ocho quince a nueve diez a.m.; esta causal debemos de considerar que se actualizan dos supuestos, el primero que se recepcionó la votación antes de las ocho horas del día de la jornada electoral, en este caso el día tres de marzo del dos mil dieciséis, o el supuesto dos, que después que se concluía la fecha señalada para la celebración de la elección, es decir

después de la seis de la tarde, también existen supuestos en este caso.

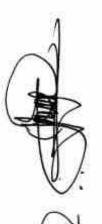
Pero ahora bien, el partido Morena reconoce que en las 48 casillas se recepción la votación entre las ocho quince y nueve diez a.m., entonces no se actualiza esta causal.

Lo anterior es así, ya que la recepción de la votación tardía se podría justificar, en razón de que durante la instalación de la casilla se debe llevar a cabo una serie de actos que requieren cierto tiempo, como el armado de la urnas, mamparas, llenado de acta, conteo de botos, e incluso los integrantes de las mesa directiva de casilla no se presentaron o llegaron tarde.

Por lo tanto, la instalación tardía de una casilla constituye una irregularidad meramente circunstancial, ya que no es insuficiente para producir la nulidad de la votación recensionada máxime cuando los funcionarios propietarios al asumir y desempeñar sus respectivos cargos se ajustaron a su restantes mecanismos y procedimientos que a ley establece, y ante todo debe privilegiarse la finalidad suprema de la norma que no es otra que en todo momento debe garantizar la recepción y efectividad del sufragio del elector, quien se manifiesta a acudir a depositar su voto en día de la jornada electoral.

En cuanto a la causal de inciso e), relativo al recibimiento de la votación por personas distintas, en esta casilla ochenta y tres, se desprende que de las cuales 28 de ellas las repite, es decir, impugna en una misma casilla a dos o hasta tres funcionarios, pero de manera separada o individualizada, por lo que el Pleno de este tribunal, a fin de cuenta termino haciendo un estudio de solo 55 casillas, de las cuales en la casilla 280 C1, coincidieron todas las personas que fueron insaculadas por el Instituto Nacional Electoral, así mismo



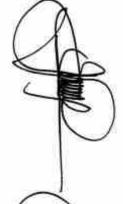




dentro de la misma causas, en 51 casillas el agravio es infundado, ya que se realizó el corrimiento de funcionarios de designados o en su caso los sustituyeron con votantes inscritos en la lista nominal, ahora bien en las casillas restantes (372 C1, 372 C10 y 456 B), se advierte que quienes fungieron como segundos escrutadores el día de la jornada, fueron personas que no pertenecen a la sección electoral correspondiente, actualizándose la citada causal.

Por otra parte, la causal en el inciso f), en la cual se advierte haber medido en dolo o error en la computación de los votos y siempre que ellos sea determinante para el resultado de la votación, ya que los partidos políticos Morena y Revolucionario Institucional, computaron impugnaron 470 casillas, de las cuales ciento cincuenta y nueve fueron impugnadas por el Partido Morena y trecientas once el Partido Revolucionario por Institucional, desprendiéndose de su escrito recursal, que sesenta y un casillas fueron impugnadas por ambos Partidos Políticos, por lo que este Pleno únicamente entro al estudio de cuatrocientas nueve casillas.

Por ende del análisis se desprende que en la casilla 372 C1, no se entró al estudio de fondo porque ya fue anulada previamente por la causal prevista en el inciso e), en cuanto a las casillas 385 S1 y 586 C6, resultaron inoperantes los agravios hechos valer, ya que son inexistentes, y por ende, no aparecen en el encarte; así mismo en la 69 casillas los agravios fueron inoperantes, ya que no se entró al estudio de fondo de las mismas, porque fueron motivo de recuento en el consejo electoral municipal de centro, Tabasco, y en ningún momento se alegó que a pesar de que se haya realizado el citado recuento de votos y las irregularidades aun subsistían. En cuanto a la casilla 79, se adujo un error entre dos rubros auxiliares como son "boletas sobrantes y total de boletas en la casilla" y uno fundamental "votos







extraídos de la urna", por lo que resulto inatendible el agravio, ya que este tipo de impugnaciones debe de realizar sobre los rubros fundamentales como son "ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, votos extraídos de la urna y votación total emitida, resultando inatendibles dichos agravios. Por otra parte en 54 casillas se declaró infundado el agravio, ya que los tres rubros fundamentales, citados con antelación, coincidieron plenamente. Ahora, en 164 casillas se presentaron discrepancias o diferencias numéricas entre los tres rubros fundamentales; pero tal inconsistencia no fuedeterminante en el resultado de la votación, en razón de que la máxima diferencia entre tales rubros, es menor a la diferencia de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, por lo que se declararon infundados los agravios.

En relación a las 36 casillas, presentaban alguno de los tres rubros principales en blanco, los cuales al ser subsanados con las documentales que obran en autos, se arribó a la firme convicción de que algunos coincidieron plenamente y otros presentaron discrepancias o diferencias numéricas entre los tres rubros fundamentales; pero tal inconsistencia no fue determinante en el resultado de la votación, en razón de que la máxima diferencia entre tales rubros, es menor a la diferencia, de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, por lo que se declararon infundados los agravios. Igualmente en las casilla 501 especial 1, aparecen dos rubros principales en "cero", pero tal inconsistencia pudo obseder a un error en el llenado en el acta de escrutinio y cómputo; por lo que dicha irregularidad no es suficiente para decretar su nulidad, en razón de que al realizar un comparativo entre el rubro fundamental "votación total emitida (430 votos)", con uno de los rubros auxiliares "boletas recibidas (750 boletas), menos boletas sobrantes (319)", nos da un total de 431, el cual no resulta determinante, ya que la diferencia máxima entre





ambos rubros es de 1 voto, y la discrepancia entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar fue de 24 votos, por último, en la casilla 260 c2, resulto fundado el agravio, en razón de que el rubro de boletas extraídas de la uma se encuentra en blanco, y la discrepancia máxima entre los otros dos rubros principales "ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y votación total emitida" es de 1 voto, y la diferencia de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, es de 1 voto, por lo que al existir la misma diferencia, se actualizó la causal en comento.

Por ultimo en el inciso g), se permitió a los ciudadanos sufragar sin credencial para votar, o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, por lo tanto el partido político Morena, impugno 5 casillas, si bien es cierto se acreditó que efectivamente se permitió votar a ciudadanos que no contaban con su credencial de elector, o en su defecto, que no estaban incluidos en la lista nominal, tal irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación, ya que el número de personas que votaron de manera irregular, fue menor a la diferencia de votos entre el partido político ganador y el que ocupo el segundo lugar, por o que no se afectó el resultado de la votación. Por ende fueron infundados los agravios. En el inciso i) ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

El partido político Morena. Impugno 35 casillas, la casilla (353 c4), resulto inoperante el agravio porque es inexistente, y por ende, no aparecen en el encarte; y 16 casillas fueron impugnadas para tratar de acreditar amenazas e intimidación a electores. En 4 casillas por presión sobre el electorado (específicamente toda la sección electoral 253 (que va desde la básica hasta la contigua 3). En 12 casillas por presión e

intimidación a los ciudadanos en la sección electoral 500 (que se integra desde la básica, hasta la contigua 11).

Por ello estoy a favor del proyecto presentado por la magistrada presidenta. Muchas gracias".

SEXTO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente, respecto al proyecto presentado, obteniéndose el siguiente resultado:

El licenciado Rigoberto Riley Mata Villanueva, Magistrado Electoral, expresó:

"Con el proyecto"

El Magistrado Oscar Rebolledo Herrera, manifestó:

"A favor del proyecto"

La Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz, manifestó:

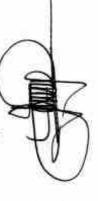
"A favor del proyecto"

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto de desechamiento, fue aprobado por UNANIMIDAD de votos.

Seguidamente, en uso de la voz la Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz, dijo:

> "En consecuencia, en los juicios de inconformidad números TET-JI-02/2016- I y TET-JI-03/2016-II acumulados, se resuelve:





PRIMERO. Este Tribunal es competente para resolver y ha procedido la vía intentada.

SEGUNDO. Es procedente la acumulación de los expedientes TET-JI-02/2016-I y TET-JI-03/2016-II, por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución.

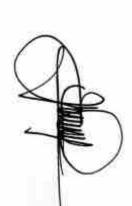
TERCERO. Resultaron fundados unos, infundados otros, inatendibles e inoperantes los conceptos de agravios expuestos por los partidos MORENA y PRI, por las razones expuestas en el considerando quinto de esta resolución.

CUARTO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 260 contigua 2, 372 Contigua 1, 372 Contigua 10 y 456 Básica, precisadas en el considerando quinto de la presente resolución, por las razones expuestas en el mismo.

QUINTO. Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de Presidente Municipal y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa de Centro, Tabasco, para quedar en los términos precisados en el considerando Sexto de esta sentencia, lo cual sustituye al acta de cómputo municipal.

SEXTO. Se confirma la validez de la elección impugnada y la entrega de la constancia de mayoría relativa y validez respectiva a la planilla ganadora, encabezada por el ciudadano Gerardo Gaudiano Rovirosa.

SÉPTIMO. En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de trece de abril de esta anualidad, en su punto resolutivo cuarto, en los expedientes SX-JRC-25/2016 y SX-JRC-26/2016, se instruye a la Secretaria General de



N / 8 / 1

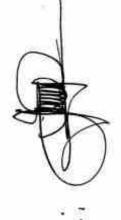
Acuerdos, haga del conocimiento a la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción del Poder Judicial de la Federación, de la emisión del presente fallo."

SÉPTIMO. Continuando con el orden del día, la Magistrada Presidenta, Yolidabey Alvarado de la Cruz, requirió a la jueza instructora Isis Yedith Vermont Marrufo, para que diera cuenta al Pleno con el proyecto de resolución, que propone el magistrado Oscar Rebolledo Herrera, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TET-JDC-16/2016-II, quien en uso de la voz manifestó:

"Con su autorización magistrada presidenta y con el permiso de los señores magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia, elaborado por el Maestro en Derecho Oscar Rebolledo Herrera, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales radicado bajo el número de expediente TET-JDC-16-2016-III, promovido por las ciudadanas Eileen Torres Márquez y Gladys Gallegos Vidal, candidatas propietaria y suplente, respectivamente, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional a regidores por el representación proporcional principio de Ayuntamiento de Centro, Tabasco; a fin de impugnar el acuerdo CE/2016/035, de veinte de marzo de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por el que efectuó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del municipio de Centro, Tabasco; así como la constancia de asignación otorgada a los ciudadanos Francisco Celorio Cacep y Juan Molina Castillo.

De la lectura a su escrito de demanda, las recurrentes señalan que el acuerdo impugnado resulta violatorio de su derecho al voto pasivo, porque a pesar de que se





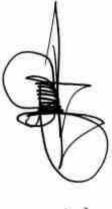
expusieron los fundamentos y las razones necesarias y suficientes para determinar asignar las regidurías de representación proporcional en el Ayuntamiento de Centro, para el periodo 2016-2018, la responsable optó por una solución de violencia política contra la mujer; porque una vez que determinó el número de regidores que le correspondió a cada partido, antes de asignar dicha regiduría a los candidatos y analizar la integración paritaria del Ayuntamiento del Centro para el periodo 2016-2018, optó por utilizar un supuesto orden establecido en la ley, lo que generó una integración asimétrica y desigual de las posiciones plurinominales, ya que en total quedaron 6 (seis) regidores mujeres contra 8 (ocho) regidores hombres, cuando debió procurar que fuera una conformación paritaria de 7/7.

Al respecto el ponente propone declarar infundados los agravios expuestos por las actoras, ello porque en el acuerdo impugnado la responsable consideró que el principio de paridad de género se cumple por los partidos políticos al momento de la postulación y registro de la lista de candidatos que presentan los participantes en el proceso electoral, la cual trasciende a la asignación de regidurías de representación proporcional; de manera que la autoridad administrativa electoral al momento de realizar la asignación de regidurías deberá observar tanto el orden de prelación de la lista, así como el principio de alternancia, en relación a las listas propuestas por cada uno de los distintos partidos políticos; por lo que la conformación paritaria de los órganos deliberativos de elección popular, se define por el voto ciudadano, ya que son los electores quienes eligen a las candidaturas de sus preferencias de entre aquéllas que participan en la contienda electoral en un porcentaje igualitario de cada género.

Asimismo, se propone declarar infundado el agravio consistente en que la responsable ejerció en su contra violencia contra la mujer, ya que a las actoras se les permitió contender en condiciones de igualdad en la elección de regidores por el principio de representación proporcional, pues su registro para candidatas en la segunda posición postuladas por el Partido Revolucionario Institucional, fue aprobado mediante acuerdo CE/2015/031, de doce de marzo de dos mil dieciséis, en virtud de la renuncia presentada por quienes originalmente habían sido registradas, mismo que no fue impugnado y quedó firme; por lo que no se acredita la supuesta violencia política contra las actoras.

Por otra parte, el ponente considera infundado el agravio relativo a que las regidurías se asignaran a favor de los candidatos de cada partido político, siguiendo el orden de la lista registrada, pero iniciándola con el que encabeza la planilla para la elección de miembros de los ayuntamientos que resulta ser el de mayoría relativa y no la lista de regidores por el principio de representación proporcional, ello porque la asignación de regidurías a los candidatos de los partidos políticos, debe hacerse de conformidad con lo señalado en el artículo 273 de la Ley Electoral local, el cual dispone que las regidurías obtenidas por los partidos políticos se asignarán siguiendo el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas, iniciando con el que encabeza la planilla para la elección de miembros de los ayuntamientos, lo que debe entenderse por la lista registrada por cada uno de los partidos políticos para la elección de regidores de representación proporcional y no de mayoría relativa como erróneamente lo manifiestan las enjuiciantes.







Por tanto, en consideración del ponente, la asignación de regidores por el principio de representación proporcional efectuada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se realizó en apego a la fórmula prevista en los artículos 24, 25, 26 y 271 al 276 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, donde otorgó tres regidurías de representación proporcional; dos al partido MORENA, una por cociente natural y la otra por resto mayor; y una al Revolucionario Institucional a través de cociente natural; tomando a los primeros lugares de la lista que previamente registraron los citados institutos políticos, ello porque se atendió el orden de prelación.

Finalmente, el ponente propone declarar infundado el motivo de disenso consistente en que las actoras, tienen derecho a una regiduria de representación proporcional, en razón de que al Partido Revolucionario Institucional, únicamente le correspondió una regiduría de representación proporcional, la cual le fue asignada a la fórmula que inicia su lista, conformada por los ciudadanos Francisco Celorio Cacep y Juan Molina Castillo, por lo que si las actoras se encontraban en el segundo lugar, resulta obvio que no tienen derecho a una regiduría por el principio de representación proporcional en el municipio de Centro, Tabasco.

En consecuencia, el ponente propone CONFIRMAR el acuerdo CE/2016/035, emitido el veinte de marzo de dos mil dieciséis, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, relativo a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del Municipio de Centro, Tabasco; así como la constancia de asignación

otorgada a los ciudadanos Francisco Celorio Cacep y Juan Molina Castillo. Es cuanto señores Magistrados".

Seguidamente, la Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz, sometió a consideración el proyecto presentado, por lo que concedió el uso de la voz a sus homólogos integrantes del Pleno, quienes no hicieron uso de este derecho.

OCTAVO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación del proyecto, obteniéndose el siguiente resultado:

El licenciado Rigoberto Riley Mata Villanueva, Magistrado, expresó:

"A favor del proyecto"

El Magistrado Oscar Rebolledo Herrera, manifestó:

"Con el proyecto"

La Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz, manifestó:

"A favor del proyecto"

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno, y efectuado el conteo, se obtuvo como resultado, que los proyectos propuestos, fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Seguidamente en uso de la voz la Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz, dio a conocer los puntos resolutivos del proyecto:



"En consecuencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TET-JDC-16/2016-III, se resuelve:

PRIMERO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CE/2016/035, emitido el veinte de marzo de dos mil dieciséis, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, relativo a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del Municipio de Centro, Tabasco.

SEGUNDO. Se confirma la constancia de asignación otorgada a los ciudadanos Francisco Celorio Cacep y Juan Molina Castillo, regidores propietario y suplente, por el principio de representación proporcional, postulados por el Partido Revolucionario Institucional para integrar el Ayuntamiento de Centro, Tabasco."

NOVENO. Finalmente, para clausurar formalmente la sesión, la Magistrada Presidenta en uso de la voz manifestó:

"Señores Magistrados, medios de comunicación, y público en general, habiéndose agotado todos los puntos del orden del día y siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos, del uno de mayo del año dos mil dieciséis, se da por concluida esta sesión pública, del Tribunal Electoral de Tabasco. Muchas gracias a todos por su presencia. Que tengan muy buenas tardes".

Enseguida, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes los tres Magistrados que integran el

Pleno de esta autoridad electoral, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.

M.D. YOLIDABEY ALVARADO DE LA CRUZ MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. RIGOBERTO RILEY MATA VILLANUEVA. MAGISTRADO ELECTORAL M.D. OSCAR REBOLLEDO HERRERA MAGISTRADO ELECTORAL

MTRA. ROSSELVY DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ARÉVALO. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS